

SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Este Boletín está dedicado á la circulacion de las comunicaciones oficiales del Arzobispado y demás que convenga al interés del Clero.



Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamacion dentro del término de 20 días, pasados los cuales no será atendida.

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: La organizacion de la segunda enseñanza ha sido objeto entre nosotros, como en las demás naciones; de ensayos y sucesivas reformas, encaminadas á definir y clasificar con sencillez y provechoso método los estudios elementales que comprende.

La ley de 9 de Setiembre de 1857 estableció el sistema que entonces se consideró más adecuado pero previendo que el tiempo podria aconsejar algunas mejoras, autorizó al Gobierno en su art. 74 para modificar, disminuir ó aumentar las materias de cada enseñanza, segun lo reclamasen el progreso y mayor lustre de los estudios.

En uso de tal autorizacion se publicaron los programas generales de 1858; y apoyado en el mismo fundamento legal, nace el propósito presente de introducir algunas modificaciones en la segunda enseñanza.

Considerada esta en sus primeros cursos académicos como ampliacion de la primera, más bien que como instruccion y preparacion para las superiores, se estimó suficiente, hasta ahora, la edad de nueve años para ingresar en ella. Pero los resultados acreditan que, por este medio, ni la primera enseñanza se termina convenientemente ni se siguen los estudios de la segunda con el aprovechamiento y fruto que son de desear. La observacion y la experiencia obligan á mudar de

propósito, á distinguir ambos períodos de estudio, y á exigir, para pasar del primero al segundo, la edad de diez años y la prueba, mediante detenido exámen, de que el alumno posee con perfeccion las materias de la instruccion primaria elemental.

En punto al orden de los estudios, conviene adoptar el más oportuno para que desde el principio y por gradual sucesion los alumnos vayan adquiriendo á una vez los conocimientos literarios y morales, y de ciencias exactas físicas y naturales que son objeto de la segunda enseñanza, sin cansancio y con no interrumpida continuidad y ejercicio en ambos ramos del saber.

Necesario ha sido tambien modificar, respecto de los establecimientos públicos y colegios, el derecho de elegir asignaturas para la matrícula de cada año concedido á los alumnos; pero se conserva y aun se extiende y amplía en la enseñanza doméstica. De esta suerte, sin quebrantarse el indispensable orden en las escuelas gozarán las familias de la mayor latitud y libertad posibles dentro del ordenado sistema de la administracion.

Con las indicadas alteraciones, y otras de menor importancia que no requieren particular exposicion, es de esperar que, sin prolongarse la duracion y límite de los estudios, se logren la solidez, verdad y perfeccion que la segunda enseñanza reclama.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el ilustrado dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar á

la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildelfonso 21 de Agosto de 1861.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ser admitido á la matricula de los estudios generales de segunda enseñanza se requiere:

1.º Haber cumplido diez años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen general de las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en los institutos y colegios por el órden siguiente:

*Primer año.*

Gramática latina y castellana: primer curso de dos lecciones diarias.

Doctrina cristiana é historia sagrada: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de aritmética: tres dias á la semana.

*Segundo año.*

Gramática latina y castellana: segundo curso de dos lecciones diarias.

Nociones de geografia descriptiva: un curso de tres lecciones semanales.

Principios y ejercicios de geometría: tres dias á la semana.

*Tercer año.*

Ejercicios de análisis y traduccion latina, y rudimentos de lengua griega: leccion diaria, alternando.

Nociones de historia general y particular de España: tres lecciones semanales.

Aritmética y álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado, inclusive: leccion diaria.

*Cuarto año.*

Elementos de retórica y poética, con ejercicios de comparacion de trozos selectos latinos y

castellanos, y composicion castellana y latina: leccion diaria.

Ejercicios de traduccion de lengua griega: tres dias á la semana.

Elementos de geometría y trigonometría rec-tilínea: leccion diaria.

*Quinto año.*

Psicología, lógica y filosofía moral: leccion diaria.

Elementos de fisica y química: diaria.

Nociones de historia natural: tres lecciones semanales.

Terminadas estas asignaturas y un curso de lengua francesa, que los alumnos estudiarán en el año que elijan, podrá aspirarse al grado de Bachiller en Artes.

Art. 3.º Se permitirá á los alumnos, si sus padres, tutores ó encargados lo solicitaren, matricularse en menor número de asignaturas señaladas para cada año.

Art. 4.º Así en el caso del artículo anterior, como cuando el alumno pierda alguna asignatura, se observarán en el órden de los estudios las siguientes reglas:

Primera. En las asignaturas que comprendan más de un curso se guardará la rigurosa sucesion.

Segunda. No podrá cursarse la de historia sin tener probada la de geografia: el estudio de latin ha de preceder al de griego; ambos al de retórica, y las matemáticas á la fisica y química: para el de psicología, lógica y filosofía moral se requerirá tener completos todos los cursos de gramática ó los estudios matemáticos.

Art. 5.º La matrícula y exámen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan los estudios.

Art. 6.º Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 157 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, por el órden que prefieran, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 4.º, todas las materias de segunda enseñanza, excepto las de psicología, lógica y filosofía moral, fisica, química é historia natural, que componen el quinto año.

Art. 7.º Quedan autorizados para dar la enseñanza doméstica los licenciados ó bachilleres en la facultad á que correspondan los estudios, los preceptores y regentes de segunda clase de la

asignatura respectiva, y los Curas párrocos para la doctrina cristiana é historia sagrada.

Podrán además los Rectores autorizar, por ahora, para dar dicha enseñanza doméstica, á los bachilleres en filosofía ó artes, mayores de 21 años de edad de intachable conducta, y que hayan probado con buena nota la asignatura que se propongan enseñar.

Art. 8.º Será permitido estudiar algunas asignaturas de enseñanza doméstica, y cursar al mismo tiempo otras en establecimiento público ó privado, debiendo sujetarse en cuanto á éstas al orden prefijado en el art. 2.º

Art. 9.º Podrán seguirse los estudios de aplicación á las diversas industrias simultáneamente con los estudios generales; mas no se permitirá que el alumno se matricule en asignaturas que exijan más de tres lecciones diarias, y una de ejercicios alterna.

Art. 10. Quedan vigentes las anteriores disposiciones legales sobre estudios de segunda enseñanza en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CONCLUSION del extracto de las sesiones celebradas por la Junta general de asociaciones católicas de Alemania, celebradas en Munich, inserto en el número anterior.

»El dominio de San Pedro es considerado como la base necesaria del poder y de la libertad de la Iglesia, como la piedra angular de toda la organización social y política de los pueblos, como la verdadera y principal salvaguardia de toda propiedad y de todo derecho. Un ataque contra este dominio, no sólo compromete la prosperidad temporal de la Iglesia, sino la existencia religiosa de toda la cristiandad: sería la ruina de la propiedad, la conculcación de todo derecho, la pérdida de la sociedad cristiana, y la tumba de la libertad de los pueblos.

»En la tercera sesión de la Asamblea general de las asociaciones católicas, el Sr. Doellinger hizo la declaración siguiente con respecto á sus lecciones públicas sobre los Estados de la Iglesia.

»El Sr. Doellinger no retracta nada de lo que ha dicho; su opinión es:

«1.º Si el Papa defiende su poder temporal contra los ataques de que actualmente es objeto, combate por una causa justa.

»2.º La causa del Papa es la de todos los Monarcas legítimos, de todo el derecho público, de la paz y del orden en Europa.

»3.º El Papa no puede ser súbdito de un Gobierno extranjero; es preciso que sea Soberano. Su soberanía no ha de ser un título vano; es necesario que tenga una base sólida, y para ello es de rigor que el Papa posea un territorio con derecho de Príncipe. El mantenimiento ó el restablecimiento de su soberanía interesa á todo el Cristianismo, cuyo deber es socorrer al Papa.»

»Esta declaración ha sido acogida con vehementes aplausos.»

Hè aquí las resoluciones adoptadas por la junta general:

1.º La asamblea general católica reunida en Munich, expresando los sentimientos de todos los católicos creyentes de Alemania, confiesa, ante todo, que venera en el Papa, en todo tiempo y en todas circunstancias, al Jefe de la Iglesia, al cual, en virtud del precepto divino, é independientemente de su soberanía temporal, deben estar sometidos en materia de Religión todos los fieles, así como todos los Pastores si quieren pertenecer á la Religión católica.

»2.º La asamblea general católica, en vista de los peligros que amenazan al poder temporal del Papa, confiesa que está conforme en un todo con los principios, convicciones y sentimientos expresados por el mismo Padre Santo en sus circulares y Alocuciones, así como por el Episcopado de todos los países con la mayor unanimidad; y ve en estas declaraciones la expresión segura de la verdad y la regla cierta á que deben atenerse los católicos.

»3.º La asamblea general católica ve en la expoliación de los Estados Pontificios no sólo un crimen contra la justicia, sino un crimen contra la Iglesia, un robo sacrilego porque los Estados Pontificios son esencialmente una propiedad de la Iglesia.

»4.º La asamblea general católica reconoce además en la proyectada destrucción de los Estados Pontificios un ataque á la libertad de la Iglesia, á los más altos intereses de la Religión, á los derechos más esenciales de todos los pueblos católicos y al orden establecido por la Divina Providencia, así como á todos los fundamentos de la propiedad.

»5.º En vista de las agitaciones que se han producido en los últimos tiempos contra las convenciones celebradas por la Sede Apostólica, la Asamblea general católica declara que es una empresa culpable, que viola todo derecho y pone en

peligro la paz religiosa y el bien de la patria alemana, traer á cuestion el derecho existente, garantizado por el derecho público alemán y dirigir contra él ataque alguno.

»6.º Considera también como una doctrina falsa y destructora de toda garantía del derecho la pretension de que los poderes del Estado, sea el Gobierno, sean las Cámaras, pueden modificar ó suprimir por sí mismos, y sin el consentimiento de la Iglesia, la situación legal de la Iglesia.

»7.º Apoyada en los principios del derecho admitido en toda la Alemania, reivindica en todos los países alemanes para nuestra Iglesia y para sus fieles todos los derechos y libertades que las leyes conceden á los ciudadanos, y protesta contra todas las leyes excepcionales con la que se limita la libertad general en detrimento de la Religión y de la Iglesia católica.

»8.º Tanto cuanto la asamblea desea que todos los hombres puedan llegar á la plenitud de la verdad y de la gracia, tal cual Nuestro Señor Jesucristo la depositó en su verdadera Iglesia, se aleja de tener intención alguna de mezclar en el arreglo de los negocios eclesiásticos de aquellos que no participan de sus creencias; toda vez que la gran cuestión religiosa que agita á Alemania desde hace trescientos años, no puede resolverse sino por la vía del desarrollo natural y el libre convencimiento.

»9.º Declara la asamblea que la acusación de que la Iglesia católica y su libertad legal en Alemania impedirían el engrandecimiento y la unidad nacional y la libertad civil, y de que los católicos formaríamos un partido político hostil á la libertad civil y al progreso social, es contraria á la verdad é hija de la preocupación, de la ignorancia y de la malevolencia.»

*LISTA de los donativos á favor de la Santa Sede, realizados últimamente en la parroquia de la Calzada de Calatrava.*

	Rs. vn.
D. Luis Maldonado y su esposa.....	400
Rafael de Leon.....	300
El Sr. Cura párroco, D. José Moreno.	190
D. Juan Ruiz, Presbítero exclaustro.	190
Andrés Real y Mena.....	190
Agustín Valencia.....	95
Miguel Villalon.....	95
Fernando Casado.....	102
Vicente de Céspedes.....	60
Gerónimo Villalon.....	95
Andrés Real y Céspedes.....	190

## HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Setiembre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.º de Octubre de 1861. El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

## ANUNCIOS.

Se necesita un Sacerdote idóneo para el desempeño de la coadjutoría que el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) acaba de conceder á la parroquia de Añover de Tajo, pueblo de 550 vecinos, distante tres cuartos de legua de la estación de Castillejo, en la vía férrea de Madrid á Valencia y Toledo, situado en las orillas del Tajo sobre una posición topográfica elevada, bien ventilada y muy sana. El Sacerdote adornado de las debidas circunstancias, que opte dicho cargo, tendrá la dotación del Gobierno de 2.200 rs. anuales; celebración segura de 5 rs. ó más diarios; 300 rs. de una fundación, una gratificación de los labradores, si se encarga de decirles la misa de alba los días festivos; algunos emolumentos por la asistencia y vestuario en las funciones y entierros; y si es orador, podrá encargarse de algunos sermones. El Sacerdote que aspire á dicha coadjutoría se dirigirá al Cura propio de la misma, D. Cayetano Jimeno.

Se halla vacante la tenencia ó coadjutoría de la parroquia de Cabañas junto á Yeyes, población de 400 vecinos, distante dos leguas y media de Aranjuez y una de Ocaña. Su dotación consiste en 2.200 rs. pagados del presupuesto eclesiástico, 700 rs. que abona el pueblo desde 1.º de Enero de 1862, intención segura de 5 rs., y además le abonará el Párroco 320 rs. por los servicios que le preste. Si es predicador puede contar con 500 reales. El Sacerdote adornado de las licencias necesarias que quiera desempeñar dicho cargo, se dirigirá al Párroco de expresado pueblo.

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

TOLEDO:—1861.

IMPRESA DEL MISMO, ANCHA 31, Y NUNCIO VIEJO 13.